GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa — 4 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1627

10 de noviembre de 2026

Presentado por la señora *Álvarez Conde*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la "Ley de Techos para la Gente: Programa de Energía Solar y Baterías para Hogares de Puerto Rico"; establecer un censo del potencial solar residencial y un registro voluntario de hogares; crear un programa de asistencia económica para la instalación, ampliación y modernización de sistemas solares y baterías residenciales; facilitar las evaluaciones técnicas y la interconexión segura; promover la participación voluntaria de los hogares en programas de aportación de energía a la red eléctrica; establecer criterios de prioridad y protección al consumidor, disponer mecanismos de financiamiento y rendición de cuentas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La energía eléctrica es indispensable para la salud, la seguridad y la vida cotidiana de las familias puertorriqueñas. Sin embargo, el alto costo del servicio y las interrupciones frecuentes obligan a miles de hogares a buscar alternativas para proteger sus alimentos, conservar medicamentos, utilizar equipos médicos y mantener condiciones básicas de habitabilidad. Durante los pasados años, muchas familias han invertido recursos en placas solares y sistemas de almacenamiento. Algunas lograron adquirir un sistema completo. Otras, sin embargo, solo pudieron instalar una cantidad limitada de placas o tuvieron que posponer la compra de una batería por falta de recursos económicos. También hay hogares que ya cuentan con una batería, pero

necesitan aumentar su capacidad para responder a sus necesidades. Una persona que depende de un equipo médico, una familia que necesita conservar medicamentos o un adulto mayor que vive solo podrían requerir un sistema de respaldo adecuado a sus circunstancias. De igual manera, hay familias que quisieran instalar más placas para aprovechar el espacio disponible en sus techos, reducir su dependencia de la red o generar energía adicional, pero no pueden cubrir el costo de ampliar su instalación. Por otra parte, numerosos hogares que todavía no cuentan con placas solares desconocen si sus techos reúnen las condiciones para instalarlas o no tienen acceso a una evaluación técnica confiable. En ocasiones, la barrera principal no es la falta de interés, sino el costo inicial de la instalación o de las reparaciones necesarias para realizarla de forma segura. Los techos residenciales de Puerto Rico representan una oportunidad para ampliar la generación distribuida y fortalecer la resiliencia energética. Sin embargo, no basta con identificar un techo desde una imagen aérea.

Es necesario evaluar su condición estructural, espacio disponible, exposición solar, sistema eléctrico y las necesidades particulares de la familia que reside en la vivienda. La combinación de placas solares y baterías puede ayudar a un hogar a utilizar energía renovable y mantener ciertas funciones esenciales durante una interrupción del servicio, siempre que el sistema haya sido diseñado e instalado para operar de esa manera.

Asimismo, los sistemas debidamente interconectados pueden aportar energía a la red, sujetos a las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas aplicables. La política pública energética debe reconocer tanto a quienes desean instalar su primer sistema como a quienes ya comenzaron su transición energética y necesitan apoyo para completarla o ampliarla. La inversión que ya ha realizado una familia no debe impedirle solicitar ayuda para una batería, placas adicionales o mejoras necesarias. Al mismo tiempo, la participación en iniciativas para aportar energía a la red debe ser voluntaria e informada. Los hogares deben conocer cómo se utilizaría su energía

almacenada, qué compensación recibirían, si alguna, y qué reserva quedaría disponible para sus necesidades.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario crear un programa que identifique el potencial de los techos residenciales y convierta esa información en oportunidades concretas para las familias. El programa deberá incluir protecciones al consumidor, criterios de prioridad, supervisión y mecanismos de rendición de cuentas. El propósito de esta Ley es sencillo: aprovechar los techos de nuestras casas, apoyar a quienes desean comenzar o completar su sistema solar. De esta forma, contribuir a que Puerto Rico cuente con más hogares preparados y mayor generación de energía renovable.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley Techos para la Gente: Programa de Energía Solar y Baterías para Hogares de Puerto Rico".

Artículo 2. – Declaración de Política Pública

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico identificar y promover el aprovechamiento seguro del potencial solar de los techos residenciales, así como apoyar la instalación, ampliación y modernización de sistemas solares y baterías para:

a. Ampliar el acceso de las familias a energía renovable.
b. Ayudar a los hogares a reducir, cuando sea posible, la cantidad de energía que adquieren de la red.
c. Promover sistemas de almacenamiento que permitan respaldar funciones esenciales durante interrupciones eléctricas.
d. Ayudar a las familias que ya tienen placas solares a instalar baterías o ampliar sus sistemas cuando exista espacio y capacidad técnica.

e. Facilitar la interconexión segura y la participación voluntaria de los hogares en programas que permitan aportar energía a la red.

f. Priorizar a las personas y familias que enfrentan mayores barreras económicas o riesgos durante interrupciones del servicio eléctrico.

g. Promover el uso de superficies ya construidas, considerando su condición y seguridad.

h. Fortalecer la estabilidad del sistema eléctrico nacional.

Artículo 3. — Definiciones

Para los propósitos de esta Ley los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que a continuación se expresa:

(a) Departamento: se refiere a el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.

b) Programa: se referirá a el Programa Techos para la Gente creado mediante esta Ley.

(c) Programa de Política Pública Energética o PPPE: es la unidad del Departamento responsable de la política pública energética, o la entidad que ejerza sus funciones.

(d) Sistema solar residencial: significará el conjunto de equipos fotovoltaicos y componentes asociados instalados para generar electricidad en beneficio de una vivienda.

(e) Sistema de almacenamiento: significará la batería y equipos asociados capaces de almacenar energía eléctrica para su uso posterior.

(f) Sistema existente: significará sistema de energía solar o de almacenamiento previamente instalado en una vivienda, independientemente de que cuente o no con batería o de que su capacidad sea suficiente para las necesidades del hogar.

(g) Ampliación: significará la instalación de placas, baterías o componentes adicionales para aumentar la capacidad de generación o almacenamiento de un sistema existente.

(h) Modernización: significará la sustitución, actualización o incorporación de equipos necesarios para mejorar la seguridad, capacidad, compatibilidad o funcionamiento de un sistema existente.

(i) Potencial solar residencial: significará la estimación preliminar de la capacidad de una superficie residencial para albergar equipos solares y generar energía. El estimado no constituye una certificación de seguridad o viabilidad de instalación.

(j) Evaluación técnica: significará el examen realizado por profesionales autorizados, según corresponda, para determinar la condición estructural y eléctrica de la vivienda y la viabilidad de instalar, ampliar o modernizar un sistema.

(k) Negociado: se referirá a el Negociado de Energía de Puerto Rico.

(l) Operador: se referirá a la entidad responsable de operar la red de transmisión y distribución eléctrica, o su sucesora.

(m) Hogar participante: será la persona o conjunto de personas residentes de una vivienda cuya participación en el Programa ha sido aprobada.

Artículo 4.- Creación del Programa Techos para la Gente

Se crea el Programa Techos para la Gente, adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, por conducto del Programa de Política Pública Energética.

El Programa tendrá las siguientes modalidades:

Modalidad 1: Será dirigido a hogares que no cuentan con placas solares y desean instalar un sistema, con o sin batería, conforme a sus necesidades y a la evaluación técnica.

Modalidad 2: Será dirigido a hogares que ya tienen placas solares, pero no tienen batería, o que desean añadir capacidad de almacenamiento.

Modalidad 3: Será dirigido a hogares que desean ampliar la cantidad de placas solares, aumentar su capacidad de almacenamiento o modernizar equipos existentes.

Modalidad 4: Tendrá el propósito de orientar y asistir a los hogares que deseen completar la interconexión de sus sistemas o participar en programas autorizados para aportar energía a la red.

El Departamento coordinará la ejecución del Programa con el Negociado de Energía, la Autoridad de Energía Eléctrica, el operador de la red, el Departamento de

la Vivienda, los municipios, la Universidad de Puerto Rico y otras entidades pertinentes, dentro de sus respectivas facultades institucionales.

Artículo 5. – Censo del potencial solar residencial

El Departamento desarrollará un Censo del Potencial Solar Residencial de Puerto Rico con el propósito de estimar, por municipio y área geográfica:

a. El potencial de generación solar en techos residenciales existentes.
b. Las áreas donde podría existir mayor necesidad de respaldo energético.
c. Las comunidades donde las familias enfrentan barreras económicas para instalar placas o baterías.
d. Las oportunidades para ampliar sistemas existentes, cuando exista información disponible.
e. Las oportunidades para coordinar instalaciones solares con reparaciones de vivienda y proyectos comunitarios.
f. Las limitaciones de información que requieran una evaluación adicional.

Para realizar el censo, el Departamento utilizará, cuando estén disponibles y sean apropiadas, bases de datos existentes, información geoespacial, imágenes aéreas y fuentes municipales y federales. Los resultados serán estimados preliminares. La identificación de un techo con potencial no constituirá una certificación de seguridad ni una garantía de que puede instalarse o ampliarse un sistema. El censo inicial deberá publicarse dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de esta Ley y actualizarse al menos cada dos (2) años.

Artículo 6.- Registro voluntario de hogares

El Departamento establecerá un registro voluntario para familias interesadas en:

a. Instalar su primer sistema de placas solares.
b. Añadir una batería a un sistema existente.
c. Instalar placas adicionales.
d. Aumentar la capacidad de almacenamiento de una batería.
e. Modernizar componentes del sistema.
f. Solicitar orientación sobre interconexión o participación en programas de aportación de energía.

El registro estará disponible por internet, teléfono y mediante puntos de orientación presencial, incluyendo municipios y otras instituciones participantes. La inscripción será gratuita y no constituirá una obligación de instalar equipos, autorizar una inspección o participar en un programa de aportación de energía. Tampoco garantizará la adjudicación de fondos.

Artículo 7. – Evaluación de los hogares y sistemas existentes

El Programa ofrecerá o financiará evaluaciones técnicas para los hogares seleccionados. Cuando se trate de un sistema existente, la evaluación deberá identificar su capacidad, condición, compatibilidad y cualquier garantía o acuerdo que pueda verse afectado por una ampliación o modernización.

La evaluación considerará:

a. El espacio disponible y la exposición solar.

b. La condición y capacidad estructural del techo.

c. El estado del sistema eléctrico de la vivienda.

d. La condición de las placas, inversores y baterías existentes, cuando corresponda.

e. La necesidad de reparar o reforzar el techo.

f. El consumo energético y las necesidades de respaldo del hogar.

g. Los equipos médicos o de conservación de medicamentos que dependan de electricidad.

h. La exposición a vientos, inundaciones u otros riesgos.

i. La compatibilidad de los equipos propuestos con el sistema existente.

j. La viabilidad de interconexión o modificación de una interconexión existente.

k. El costo estimado de instalación, ampliación o modernización.

l. Cualquier otra consideración que sea indispensable para la instalación efectiva y segura de equipo.

La evaluación física requerirá el consentimiento del residente y las autorizaciones de propiedad que correspondan. La determinación final sobre seguridad deberá realizarse por profesionales autorizados conforme a la ley aplicable.

Artículo 8.- Asistencia para instalación, ampliación y modernización.

El Programa podrá otorgar asistencia económica para cubrir, total o parcialmente:

1. Evaluaciones técnicas y certificaciones requeridas.

2. Adquisición e instalación de un primer sistema solar.
3. Adquisición e instalación de placas adicionales.
4. Adquisición e instalación de una primera batería.
5. Ampliación de la capacidad de almacenamiento mediante baterías o componentes adicionales.
6. Sustitución o actualización de inversores, controles y otros equipos cuando sea necesario para instalar o ampliar un sistema de forma segura.
7. Reparaciones o refuerzos indispensables del techo.
8. Adecuaciones del sistema eléctrico de la vivienda.
9. Gastos de interconexión o de modificación de interconexión que sean legalmente aplicables.
10. Orientación sobre operación, mantenimiento y garantías.
11. Otros gastos directamente relacionados con una instalación o ampliación segura, según se establezca mediante reglamento.

El Departamento establecerá topes por hogar y criterios para determinar el porcentaje de asistencia. La ayuda podrá ser mayor para hogares con menores recursos o con necesidades críticas de respaldo. El hecho de que un hogar ya tenga placas solares o una batería no lo descalificará automáticamente del Programa. La asistencia se evaluará conforme a la necesidad, elegibilidad y viabilidad del proyecto propuesto. No se otorgará asistencia duplicada para un gasto ya sufragado por otro programa.

Artículo 9. -Prioridad de participación.

El Programa dará prioridad a:

a. Hogares con ingresos bajos o moderados
b. Hogares de adultos mayores
c. Hogares de personas que dependan de equipos médicos eléctricos
d. Hogares de personas con diversidad funcional
e. Hogares que enfrenten interrupciones prolongadas o frecuentes
f. Familias con necesidades de salud que puedan agravarse ante la pérdida del servicio eléctrico
g. Comunidades con acceso limitado a programas existentes de energía renovable
h. Hogares que ya invirtieron en un sistema solar, pero que, por limitaciones económicas, no han podido instalar una batería o ampliar su capacidad para atender sus necesidades esenciales

El Departamento publicará los criterios y el sistema de puntuación para adjudicar la ayuda. Estos deberán considerar la necesidad económica y de respaldo, la viabilidad del proyecto y la fecha de solicitud.

Artículo 10. —Personas que alquilan y situaciones de titularidad.

El Departamento establecerá un procedimiento para considerar solicitudes de personas que residan en viviendas alquiladas, heredadas, con titularidad compartida o en otras situaciones en las que no sea posible presentar de inmediato un título individual de propiedad. Cuando la instalación, ampliación o modificación requiera

el consentimiento del propietario, copropietarios o de una junta de condóminos, el Programa orientará al solicitante sobre las autorizaciones necesarias. El Programa podrá aceptar documentación alternativa de residencia o autorización, conforme a la ley y a los requisitos de la fuente de fondos. No se realizará una instalación sin las autorizaciones legalmente pertinentes.

Artículo 11. —Interconexión y aportación voluntaria a la red

Los hogares participantes podrán solicitar la interconexión de su sistema o la modificación de un acuerdo existente, conforme a la Ley 114-2007, según enmendada, y la reglamentación aplicable. El Programa ofrecerá orientación para que los hogares entiendan el proceso, los requisitos de seguridad, los cargos legalmente aplicables y sus derechos. Cuando exista un programa autorizado que permita utilizar energía almacenada en baterías residenciales para apoyar la red eléctrica, la participación del hogar será voluntaria. Antes de prestar su consentimiento, el hogar recibirá información clara sobre:

a. La cantidad de energía que podría utilizarse.
b. Los momentos o circunstancias en que se utilizaría.
c. La compensación aplicable, si alguna.
d. El impacto posible sobre la reserva de energía disponible en el hogar.
e. Las opciones para mantener una reserva mínima.
f. El procedimiento para retirarse del programa.
g. Las protecciones aplicables a personas que dependan de equipos médicos eléctricos.

El hogar no perderá su elegibilidad para recibir asistencia por decidir no aportar energía de su batería a la red. Nada de lo dispuesto en esta Ley autorizará la interconexión o exportación de energía sin cumplir con los requisitos técnicos y de seguridad aplicables.

Artículo 12.- Protección al consumidor.

Antes de firmar un acuerdo relacionado con una instalación, ampliación o modernización financiada mediante el Programa, el hogar recibirá un documento que indique de manera detallada y clara:

a. El costo total del proyecto y la cantidad de asistencia otorgada.
b. La cantidad que el hogar deberá pagar, si alguna.
c. La capacidad del sistema existente y la capacidad adicional propuesta.
d. Las funciones que el sistema podría respaldar durante una interrupción y una estimación de su duración, junto con sus limitaciones.
e. Quién será dueño de las placas, baterías y demás equipos.
f. La duración del acuerdo y las condiciones para terminarlo.
g. Las garantías de los equipos y la instalación.
h. Quién será responsable del mantenimiento, reparación y sustitución.
i. Cualquier gravamen, financiamiento o restricción relacionada con la vivienda.
j. Si la ampliación podría afectar una garantía o acuerdo existente.
k. El procedimiento para presentar una reclamación.

l. Los requisitos aplicables a la interconexión y a cualquier programa voluntario de aportación de energía.

El Departamento coordinará con el Departamento de Asuntos del Consumidor la orientación y atención de reclamaciones conforme a sus respectivas facultades.

Artículo 13.- Privacidad y protección de datos.

La información personal recopilada mediante el registro se utilizará únicamente para administrar el Programa y para otros fines expresamente autorizados por ley. Los informes públicos presentarán información agregada. No se publicarán nombres, direcciones individuales, datos de salud ni detalles sobre la seguridad energética de una vivienda sin autorización o fundamento legal aplicable. La participación en el registro no autoriza la venta de información personal ni el contacto comercial no solicitado por terceros.

Artículo 14.- Fondo Techos para la Gente.

Se crea el Fondo Techos para la Gente como cuenta especial para recibir y administrar los recursos destinados a los fines de esta Ley. El Fondo podrá recibir:

1. Asignaciones legislativas.
2. Fondos federales disponibles que permitan estos usos.
3. Donativos y aportaciones permitidas por ley.
4. Otras fuentes autorizadas.

Los recursos se utilizarán para evaluaciones, instalaciones, ampliaciones, baterías, mejoras necesarias, orientación y administración del Programa.

Se asignan de manera inicial diez millones de dólares ($10,000,000) del Fondo General al Fondo Techos para la Gente. Esta cantidad deberá ser evaluada mediante un estudio fiscal que considere la fuente de fondos, la cantidad estimada de hogares a beneficiar, los costos de los sistemas y las obligaciones de mantenimiento. El uso de fondos federales estará sujeto a que estos se encuentren disponibles y permitan expresamente las actividades correspondientes.

Artículo 15.-Reglamentación.

El Departamento, en consulta con el Negociado, el Departamento de la Vivienda, el Departamento de Asuntos del Consumidor, los municipios, organizaciones comunitarias y profesionales del sector energético, adoptará la reglamentación necesaria dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de esta Ley. La reglamentación establecerá criterios de elegibilidad y prioridad; procedimientos de solicitud; topes de asistencia; requisitos de seguridad; garantías; mantenimiento; protección al consumidor; y coordinación con otros programas. El proceso de reglamentación será acorde a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 16.- Informes y transparencia.

El Departamento presentará un informe anual a la Asamblea Legislativa y lo publicará en su portal de internet. El informe incluirá:

1. Estimado de techos residenciales con potencial solar y metodología utilizada.
2. Número de hogares inscritos y evaluados.
3. Número de primeros sistemas solares instalados.
4. Número de hogares existentes que recibieron su primera batería.
5. Número de sistemas que recibieron placas adicionales.
6. Número de hogares que ampliaron su capacidad de almacenamiento.
7. Número de sistemas modernizados.
8. Capacidad solar adicional instalada, expresada en kilovatios (kW).
9. Capacidad de almacenamiento adicional instalada, expresada en kilovatios-hora (kWh).
10. Número de sistemas interconectados o cuya interconexión fue modificada, cuando se conozca.
11. Energía generada o aportada a la red, cuando exista medición disponible.
12. Fondos recibidos, comprometidos y desembolsados.
13. Costos promedio de evaluación, instalación y ampliación.
14. Querellas, garantías, reparaciones y acciones correctivas.
15. Barreras identificadas y recomendaciones para mejorar el Programa.

Artículo 17.- Cláusula de armonización.

Esta Ley se interpretará en armonía con la Ley 17-2019, según enmendada; la Ley 114-2007, según enmendada; la Ley 57-2014, según enmendada; y las normas de

construcción, seguridad eléctrica, interconexión y protección al consumidor aplicables.

Artículo 18.- Prohibición de Cargos Adicionales en Factura del Consumidor.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una autorización para aumentar la tarifa de energía a los consumidores del sistema de energía eléctrica o la aplicación de nuevos cargos a los participantes del Programa de Medición Neta.

Artículo 19.-Cláusula de separabilidad

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada nula o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, las demás disposiciones permanecerán en vigor.

Artículo 20.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.